

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN NÚMERO 1513 DE 2004

(Julio 15)

“Por la cual se establecen medidas sanitarias para la prevención, el control y erradicación de la tuberculosis bovina en Colombia”.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los decretos 2645 de 1993, 1840 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional proteger la sanidad agropecuaria con el fin de evitar pérdidas económicas, perjuicios a la salud humana y restricción en la comercialización de animales o sus productos;

Que la tuberculosis bovina produce pérdidas económicas a la ganadería del país;

Que la tuberculosis bovina en Colombia se ha diagnosticado esporádicamente en las cuencas lecheras de los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca, Nariño, Norte de Santander y Valle del Cauca;

Que la tuberculosis bovina es una grave zoonosis;

Que en el marco de la apertura económica y la globalización, ante la eliminación de las barreras arancelarias, las barreras de carácter sanitario adquieren mayor vigencia;

Que de acuerdo con las políticas gubernamentales y la misión del ICA de proteger la salud de la ganadería de Colombia, la tuberculosis bovina ha sido catalogada como una enfermedad de control oficial y de declaración obligatoria;

Que es necesario eliminar los factores de riesgo de diseminación de la tuberculosis bovina;

Que es necesaria la participación directa de las entidades públicas y privadas del sector pecuario y de salud, de los productores y sus agremiaciones y de los médicos veterinarios debidamente autorizados;

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de establecer, reglamentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones de prevención, control y erradicación de la tuberculosis de los animales domésticos en el territorio nacional,

RESUELVE:

Generalidades

ART. 1º—Establecer medidas sanitarias para la prevención, el control y la erradicación de la tuberculosis bovina en Colombia.

ART. 2º—Definir en el país como zonas de erradicación de tuberculosis bovina, las cuencas lecheras de los departamentos de:

Atlántico, municipio de: Sabanalarga.

Boyacá, municipios de: Arcabuco, Belén, Buenavista, Caldas, Cerinza, Chiquinquirá, Chivatá, Ciénega, Cóbbita, Cucaita, Duitama, Firavitoba, Floresta, Gachantivá, Iza, Motavita, Nobsa, Nuevo Colón, Oicatá, Pesca, Saboyá, Samacá, San Miguel de Sema, Santa Rosa de Viterbo, Siachoque, Sogamoso, Sora, Sotaquirá, Soracá, Tibasosa, Toca, Tota, Tunja y Ventaquemada.

Caquetá, municipio de: San Vicente del Caguán.

Cundinamarca, municipios de: Bogotá, Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Fúquene, Gachancipá, Guachetá, Guasca, Guatavita, La Calera, Lenguaque, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Ubaté, Villapinzón, Zipacón y Zipaquirá.

Nariño, municipios de: Aldana, Cumbal, Guachucal, Ipiales, Pasto, Pupiales, Sapuyes, Tangua y Túquerres.

Norte de Santander, municipio de: Pamplona.

Valle del Cauca, municipio de: Palmira.

PAR.—Además de las zonas de erradicación establecidas en el presente artículo, el ICA adicionará mediante resolución los municipios en donde se diagnostique tuberculosis bovina.

ART. 3º—Definir en el país como zonas indemnes de tuberculosis bovina, a aquellas en las cuales no se ha detectado la presencia de la enfermedad durante un lapso de cinco años y que corresponden a los siguientes departamentos: Amazonas, Antioquia, Arauca, Bolívar, Caldas, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Guainía, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, Tolima, Vaupés y Vichada y a los municipios no relacionados en las cuencas lecheras de los departamentos que conforman las zonas de erradicación.

Diagnóstico

ART. 4º—Para el diagnóstico de la tuberculosis bovina en el país se podrán utilizar las siguientes metodologías:

1. Tuberculinización.
2. Análisis histopatológico.
3. Análisis bacteriológico.
4. Prueba de Gamma Interferón, u otras que determine el ICA.

ART. 5°—La prueba de la tuberculina se utiliza para la detección de animales infectados de tuberculosis bovina con o sin presentación de sintomatología clínica.

Las tuberculinas empleadas son:

a) Derivado proteico purificado, PPD bovina: Elaborado con extracto de proteínas de filtrados de cultivos de mycobacterium bovis. Es utilizada para la prueba caudal, prueba cervical simple y prueba cervical comparativa. Su concentración debe ser entre 25.000 y 50.000 UI por ml;

b) Derivado proteico purificado, PPD aviar: Elaborado con extracto de proteínas de filtrados de cultivos de mycobacterium avium. Es utilizada en la prueba cervical comparativa. Su concentración debe ser de 25.000 UI por ml.

PAR. 1°—Las pruebas de tuberculina deberán ser realizadas por médicos veterinarios del ICA, médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas autorizados por el instituto. Los tipos de prueba son:

a) Prueba en el pliegue caudal: Implica la inyección de tuberculina PPD bovina con una dosis de 0.1 ml;

b) Prueba cervical simple: Implica la inyección de tuberculina PPD bovina con una dosis de 0.1 ml;

c) Prueba cervical comparativa: Implica una inyección de PPD bovina y una inyección de PPD aviar administradas simultáneamente con una dosis de 0.1 ml respectivamente.

En las pruebas que utilizan la PPD bovina las reacciones se clasifican como:

Reacción negativa: cuando se observe una leve inflamación, con un incremento de espesor del pliegue de la piel no superior a 2 mm, y sin signos clínicos como edema difuso o generalizado, exudación, necrosis, dolor o inflamación de los conductos linfáticos de esta zona o de los ganglios linfáticos.

Reacción dudosa: cuando no se observa ninguno de los signos clínicos mencionados en el párrafo anterior y el aumento de grosor del pliegue cutáneo esté comprendido entre 2 y 4 mm.

Reacción positiva: cuando se observan los signos clínicos mencionados o se produce un engrosamiento del pliegue cutáneo mayor a 4 mm o más.

PAR. 2°—En cuanto a la interpretación de la prueba cervical comparativa, se establecen los siguientes resultados:

Resultado negativo: reacción negativa a la tuberculina bovina o, aun siendo positiva, el engrosamiento es igual o menor al provocado por una reacción positiva a la tuberculina aviar.

Resultado dudoso: reacción positiva a la tuberculina bovina pero el aumento del espesor es entre 1 y 4 mm, superior al que produce la tuberculina aviar.

Resultado positivo: reacción positiva a la tuberculina bovina y un engrosamiento provocado por esta superior a 4 mm, que produce la tuberculina aviar.

PAR. 3°—Con la finalidad de detectar el mayor número de bovinos infectados o enfermos presentes en una explotación, además de la tuberculinización, el ICA podrá autorizar cuando lo considere pertinente el empleo de la prueba de gamma interferón a que se refiere el capítulo 2.3.3 (tuberculosis bovina) de la cuarta edición (2000) del manual de normas para las Pruebas de Diagnóstico y las Vacunas de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Saneamiento de predios con ganaderías infectadas

ART. 6°—Los predios con animales positivos a tuberculosis bovina, serán cuarentenados a través de resolución expedida por la coordinación seccional del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, del área de jurisdicción donde se encuentre ubicada la finca y serán sometidas a control sanitario por parte del instituto.

PAR. 1°—Todos los animales positivos a tuberculosis serán identificados por el ICA, y únicamente podrán ser movilizados con destino a matadero amparados con la guía sanitaria de movilización interna, y su sacrificio será supervisado por funcionarios del servicio de salud.

PAR. 2°—De los predios cuarentenados por tuberculosis bovina queda prohibido movilizar animales, aun cuando se trate de animales negativos a la prueba de la tuberculina, hasta tanto el ICA no haya levantado la cuarentena del predio. El único destino de todos los animales de este tipo de predios serán los mataderos definidos por el ICA, en donde se realizará la inspección de las canales como parte integral de la vigilancia epidemiológica de los focos.

PAR. 3°—Se prohíbe el uso y comercialización de semen de toros de fincas con ganaderías infectadas.

ART. 7°—El propietario de los animales que deban ser sacrificados por tuberculosis bovina, tendrá derecho a recibir indemnización de acuerdo con las características del animal (raza, sexo, edad, potencial de producción, condiciones fisiológicas y valor genético) equivalente al 60% del valor del mismo, sin exceder la suma de tres salarios mínimos mensuales vigentes de acuerdo con lo establecido en la Resolución 43 del 18 de febrero de 2002 emanada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PAR.—El avalúo de los animales a sacrificar será realizado por una comisión conformada por un funcionario designado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un funcionario del ICA designado por el gerente general de la Institución y por el propietario o su delegado.

ART. 8°—El propietario deberá llevar a sacrificio los animales afectados y objeto de avalúo, dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición de la resolución de sacrificio emitida por el gerente general del ICA.

PAR.—El destino de las canales de los animales sacrificados por tuberculosis bovina, será definido por el funcionario del servicio de salud encargado de la supervisión del faneamiento, y de acuerdo con su dictamen, estas podrán ser utilizadas en la fabricación de embutidos o productos de salsamentaria, en cuyo caso serán comercializadas por el propietario, o en su defecto las canales deberán ser incineradas o desnaturalizadas y enterradas.

ART. 9°—Los mataderos y plantas de sacrificio públicas o privadas, permitirán y colaborarán con las autoridades sanitarias en el faneamiento de los animales que deban ser sacrificados por tuberculosis bovina.

PAR.—En caso que el ICA compruebe la violación de las normas sanitarias sobre la prevención y el control de la enfermedad, no habrá lugar a indemnización alguna por concepto de sacrificio de animales declarados positivos a tuberculosis bovina.

ART. 10.—Para el levantamiento de la cuarentena en los predios con ganaderías que se encuentren en proceso de control sanitario, los bovinos mayores de 6 semanas, deben resultar negativos a dos pruebas de tuberculina en el pliegue cervical, efectuadas por lo menos con 6 meses de intervalo, la primera mínimo 6 semanas después del sacrificio del último animal afectado. Posteriormente, se debe realizar anualmente la prueba de tuberculina en el pliegue caudal a todos los bovinos mayores de seis (6) semanas para comprobar la ausencia de tuberculosis bovina.

PAR. 1º—Todos los animales de especies susceptibles a tuberculosis bovina que se encuentren en los predios con ganaderías infectadas, deberán ser sometidos a la prueba de la tuberculina de acuerdo con los procedimientos establecidos para cada una de ellas.

PAR. 2º—El ICA se reserva el derecho de repetir las pruebas cuando lo considere necesario.

Control de movilización de animales

ART. 11.—Todos los bovinos mayores de 6 semanas de edad que se vayan a movilizar hacia las zonas indemnes de tuberculosis bovina en el país desde las zonas de erradicación descritas en el artículo 2º de la presente resolución deberán presentar resultado negativo a la prueba diagnóstica de la tuberculina con validez no mayor a ciento veinte (120) días.

PAR. 1º—No se exigirán pruebas de tuberculina a los bovinos que se vayan a movilizar desde los departamentos definidos en el artículo 3º y desde los municipios no incluidos de los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca, Nariño, Norte de Santander y Valle del Cauca, definidos en el artículo 2º de la presente resolución.

PAR. 2º—No se exigirán pruebas de tuberculina a los ganados de lidia a muerte y a los bovinos que se movilicen con destino a matadero.

PAR. 3º—Para las movilizaciones de bovinos que se realicen entre predios de las zonas de erradicación de los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, las pruebas de tuberculina se empezarán a exigir tan pronto se disponga de médicos veterinarios y médicos veterinario zootecnistas autorizados por el ICA para la realización de las mismas.

ART. 12.—Todo bovino mayor de 6 semanas de edad de cualquier departamento del país que vaya a participar en ferias exposiciones y remates de ganados para reproducción y/o mejoramiento genético deberá ser negativo a la prueba oficial de la tuberculina. Los bovinos provenientes de fincas o áreas libres de tuberculosis bovina estarán exentos de este requisito.

ART. 13.—Los bovinos importados deberán ser sometidos a la prueba cervical simple de tuberculina. En caso de presentarse casos positivos, se les practicará la prueba cervical comparativa, la cual deberá dar resultados negativos para el levantamiento de la cuarentena de importación.

Certificación de fincas libres de la enfermedad

ART. 14. Se establece como estratégico el programa de fincas libres de tuberculosis bovina en las zonas de erradicación de los departamentos definidos en el artículo 2º de la presente resolución.

ART. 15.—Se considerará una finca libre de tuberculosis bovina, cuando el 100% de los bovinos mayores de 6 semanas resulten negativos a dos (2) pruebas consecutivas de tuberculina en el pliegue caudal practicadas con un intervalo de seis (6) meses.

PAR.—El certificado de finca libre de tuberculosis bovina tendrá inicialmente validez por un (1) año y podrá ser renovado mediante la realización de una prueba de tuberculina en el pliegue caudal a todos los bovinos mayores de 6 semanas de edad con resultados negativos. La renovación podrá ser solicitada cada 2 años.

ART. 16.—Las ganaderías localizadas en el área de jurisdicción de las zonas de erradicación definidas en el artículo 2º de la presente resolución que se encuentren registradas en asociaciones de razas puras; fincas que asistan a exposiciones y remates de ganados puros y las destinadas a: reproducción para mejoramiento genético, recolección y comercialización de semen o embriones, deberán ser libres de tuberculosis bovina y certificadas por el ICA.

PAR.—Las ganaderías objeto del presente artículo, tendrán plazo de 3 años para ser declaradas y certificadas como fincas libres de tuberculosis bovina, contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución.

ART. 17.—El proceso de certificación de finca libre de tuberculosis bovina de las fincas inscritas y registradas en el ICA para exportación de animales y sus productos ubicadas en cualquier región del país, se adelantará cuando sea requerido por el país importador y los propietarios deberán coordinar el proceso con los médicos veterinarios del instituto o médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas autorizados por el ICA.

PAR.—Las ganaderías localizadas en las áreas indemnes que se encuentran en proceso de certificación de finca libre de tuberculosis bovina y que no tengan propósito de exportación de animales y subproductos, se podrán certificar con el resultado negativo a una prueba de tuberculina en el pliegue caudal realizada a todos los bovinos mayores de seis semanas de edad.

ART. 18.—Para efectos de bonificaciones las industrias pasteurizadoras y procesadoras de productos lácteos y cárnicos, están en libertad de exigir a sus proveedores el certificado de finca libre de tuberculosis bovina otorgado por el ICA.

Vigilancia epidemiológica

ART. 19.—Los médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas, zootecnistas, técnicos pecuarios, personal que labora en los mataderos y en las plantas de sacrificio y demás personas que tengan conocimiento de cuadros clínicos compatibles con tuberculosis, están en la obligación de informar de manera inmediata este hecho al ICA.

PAR. 1º—Los propietarios, administradores o responsables de los mataderos y plantas de sacrificio públicos o privados deben permitir la presencia de los médicos veterinarios del ICA o los autorizados por este para la realización de la vigilancia epidemiológica de tuberculosis.

PAR. 2º—Los funcionarios y/o empleados públicos o privados que ejerzan funciones de inspección sanitaria a nivel de mataderos y plantas de sacrificio, están en la obligación de

notificar al ICA inmediatamente encuentren alguna lesión compatible con tuberculosis en los animales beneficiados.

ART. 20.—Para el control de focos y ante la sospecha o evidencia de zoonosis, los funcionarios del ICA y del Ministerio de la Protección Social o de sus autoridades delegadas, realizarán las actividades concernientes a la eliminación de animales positivos y al manejo de personas afectadas respectivamente, conforme a lo estipulado en los decretos 2437, 2257 y 2278 del Ministerio de Salud, o los que los modifiquen.

Sanciones

ART. 21.—Los funcionarios con la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente resolución, gozarán en el desempeño de sus labores, del amparo y protección de las autoridades civiles y militares, y tendrán carácter de policía sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1840 de 1994.

ART. 22.—Según la gravedad de las contravenciones a lo ordenado en la presente resolución o de sus reglamentos, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Cancelación de la certificación de “finca libre de tuberculosis bovina”;
- c) Multa hasta por un valor de 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes.

ART. 23.—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1402 del 18 de junio de 2002.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de julio de 2004.